

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000075 De 18 de Mayo de 2021

La Coordinadora del Grupo de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN:	2020004566
PROCESO SANCIONATORIO	201606399
EN CONTRA DE:	LÁCTEOS LA UNIÓN DE COLOMBIA S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	7 DE FEBRERO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de Cesación No. 2020004566 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 20 DE MAYO DE 2021, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2020004566 NO procede recurso alguno.

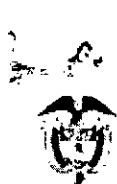
ANDREA VIVIANA MARTINEZ
Coordinadora Grupo de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios copia a doble cara integra de la Resolución N° 2020004566 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606399.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____ ,
siendo las 5 PM,


ANDREA VIVIANA MARTINEZ
Coordinadora Grupo de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Pacevedo



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020004566 DE 7 de Febrero de 2020
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201606399

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la cesación del Proceso Sancionatorio No. 201606399 y en consecuencia archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. Mediante Auto No. 2019014071 de fecha 14 de noviembre de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, resolvió dar inicio al Proceso Sancionatorio No. 201606399 y traslado cargos a título presuntivo en contra de la sociedad LACTEOS LA UNION DE COLOMBIA SAS, con NIT 900472683-1, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria. (Folios 16 a 22)
2. Mediante oficio No. 0800PS – 2019053473 del 15 de noviembre de 2019. Se le comunicó la sociedad LACTEOS LA UNION DE COLOMBIA SAS, que podía acercarse a notificarse personalmente del auto No. 2019014071 de fecha 14 de noviembre de 2019. (Folios 23 al 25)
3. Ante la no comparecencia del representante legal y/o apoderado de la sociedad LACTEOS LA UNION DE COLOMBIA SAS, se procedió con la remisión del aviso No. 2019001641 del 25 de noviembre de 2019 mediante correo certificado, el cual fue recibido el 2 de diciembre de 2019, surtiéndose la notificación el 3 de diciembre de 2019. (Folios 26 a 33)
4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en mención, para que La sociedad investigada presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legalmente establecido la sociedad LACTEOS LA UNION DE COLOMBIA SAS, no presentó escrito de descargos.
6. Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive. (Folios 43 y 44).
8. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 15 de enero de 2020, a través de Auto No. 2020000359 este Despacho estableció el término probatorio dentro del presente proceso. (Folios 55 a 56)
9. Mediante oficios y correo electrónico del 15 de enero de 2020 (folios 54, 57 y 58), se comunicó el auto de etapa probatoria No. 2020000359 de 15 de enero de 2020, de igual manera se le informó a la sociedad investigada que contaba con diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos.
10. Vencido el término legal establecido, la sociedad LACTEOS LA UNION DE COLOMBIA SAS, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA

Página 1



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020004566 DE 7 de Febrero de 2020
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201606399

identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio No. 201606399, se debe dar aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, durante el periodo comprendido entre el veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el diez (10) de enero de 2020.

En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso conforme lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones que se surtan con ocasión a los procesos sancionatorios que adelanta la Dirección de Responsabilidad Sanitaria incluyendo el presente, se contabilizarán los términos teniendo en cuenta los doce (12) días hábiles de suspensión, de manera que los términos para adoptar las actuaciones y decisiones correspondientes se entenderán contabilizadas nuevamente a partir del día hábil siguiente, es decir, desde el trece (13) de enero de 2020.

En ese sentido, previo a continuar con la etapa de calificación, este despacho debe tener certeza acerca de la ocurrencia del hecho investigado, haber identificado al presunto infractor, revisar si el hecho investigado es considerado violatorio de las normas sanitarias o que el procedimiento sancionatorio puede proseguirse para dar continuidad a la actuación administrativa.

Así las cosas, del estudio jurídico del presente expediente se logra evidenciar que la sociedad LACTEOS LA UNION DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900472683-1 dejó de ser una persona jurídica propiamente dicha, carente de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y responder a título propio por conductas u omisiones respecto del cumplimiento de la norma sanitaria.

Lo anterior, según lo evidenciado a folios 14 y 59, en el cual obra Certificado de Existencia y Representación Legal, en donde consta que la sociedad LACTEOS LA UNION DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 900472683-1, se encuentra liquidada desde el día 28 de enero de 2019 mediante el acta 5 del 21 de enero de 2019, de la asamblea extraordinaria, inscrita en Cámara y Comercio bajo el No. 10759, libro IX, así mismo se canceló la persona jurídica registrado en la Cámara de Comercio bajo el número 57588 del libro XV el 28 de enero de 2019.

De conformidad con lo expuesto, concluye el Despacho que no puede dar continuidad al proceso sancionatorio por la terminación de la existencia legal de la parte vinculada a la investigación, como consecuencia de su liquidación; así mismo se ha comprobado la inscripción de la decisión en el registro correspondiente para dar publicidad al acto.

En el mismo sentido resulta pertinente traer a colación lo que ha expresado la jurisprudencia frente a la liquidación de las sociedades y las consecuencias frente a procesos administrativos y judiciales en curso:

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, Magistrado Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en Sentencia 2007-03177/20368 de mayo 21 de 2015 manifestó:

(...) la Sala ha precisado que cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación

Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a 'la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si

Página 2



La salud
es de todos

Minsa

RESOLUCIÓN No. 2020004566 DE 7 de Febrero de 2020
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201606399

lo hubiere'. En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación

De acuerdo con los artículos 247 y 248 del Código de Comercio, la distribución del eventual remanente entre los socios debe hacerse constar en acta protocolizada en la notaría del lugar del domicilio social, junto con el inventario de bienes sociales y la actuación judicial, en cada caso. Esa acta debe ser aprobada por la asamblea o junta de socios respectiva, al igual que las cuentas de los liquidadores que luego de la incomparecencia de los asociados a dos reuniones debidamente convocadas para la referida aprobación, se entienden aceptadas y no pueden ser impugnadas.

Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que le corresponde, citando a los ausentes en la forma prevista por la legislación comercial (art. 249 ibídem).

La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, num. 9º), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo.

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, 'desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones', y 'al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.

Coligese de lo anterior que la sociedad en liquidación continúa siendo contribuyente de impuestos y le atañe el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales derivadas de esa calidad, hasta tanto termine la etapa liquidatoria, eso sí, considerando su nueva situación patrimonial y la capacidad jurídica limitada que tiene, en cuanto a que solo puede realizar los actos necesarios para su liquidación.

Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción. Dijo el pronunciamiento judicial:

'(...)

Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Por lo tanto, debe el Despacho abstenerse de calificar y se debe ordenar la cesación del procedimiento del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

El contenido de esta decisión, en este caso, el archivo del proceso sancionatorio se fundamenta en el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, en las cuales se evidencia que la persona jurídica objeto de investigación ha dejado de existir, lo cual no permite que el proceso sancionatorio pueda proseguirse. Es así como a través de la presente actuación, este Despacho ha llegado a la conclusión de archivar el mismo, con el fin de darle cumplimiento a

Página 3



La salud
es de todos

Minsa

RESOLUCIÓN No. 2020004566 DE 7 de Febrero de 2020
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201606399

los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran los de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, que en general buscan que las decisiones de las administraciones sean oportunas ágiles, se procederá a hacer uso de la cesación del procedimiento y a ordenar el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR el proceso sancionatorio No. 201606399, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, acorde con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO.- Ante la inexistencia de la sociedad y en cumplimiento del principio publicidad, notificar la presente decisión mediante la publicación del aviso en la página web y en las instalaciones del INVIMA, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente. Se advierte que contra la decisión procede el recurso de reposición interpuesto ante la dirección de Responsabilidad sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 74, 77 Y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201606399, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, una vez ejecutoriada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Maryam Gonzalez Bulla
Revisó: msandoval